**COMISIONES ECONÓMICAS APRUEBAN PLAN DE DESARROLLO**

**ARTÌCULO 127- BASE APORTE A SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES INDEPENDIENTES.**

Las Comisiones Económicas del Congreso Nacional terminaron de aprobar con modificaciones y adiciones el Proyecto de Ley “PLAN DE DESARROLLO 2014-2018”, el cual pasará a discusión de las plenarias de la Cámara y Senado, y el en artículo 127 se contempla lo referente a la determinación de la base sobre la cual deben aportar a salud y pensión por parte de los trabajadores independientes, tema que había venido siendo discutido en mesas de trabajo por parte de los Ministerios de Salud, Hacienda, Trabajo y la Unidad de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales – UGPP. (Ver documento: “Aportes a la Seguridad Social Trabajadores Independientes- Antecedentes Tributarios”.

Dentro del proyecto se establece una base del 40% para el caso de contratos de prestación de servicios, y de la utilidad obtenida en los demás casos, en cuyo caso se restarán los costos y gastos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, y que deberán demostrarse ante la UGPP cuando ésta lo requiera.

El sector más afectado con dicha medida, una vez sea emitida la ley, será el Rural, por cuanto se ha discutido al interior del mismo si las personas que se contratan para la prestación de servicios personales y particularmente en el caso de los recolectores de café, deben ser tratados como dependientes o como independientes.

Si se acepta la tesis de que son dependientes, el patrono quedará obligado a retener el valor de los aportes a la seguridad social y parafiscales (exceptuando el 5% y el 8.5%) si los trabajadores contratados son dos o más, los cuales corresponderían al 16% por concepto de aporte a pensión, (12% patrono y 4% trabajador); del 4% para salud que le corresponde al trabajador y del 4% para el Subsidio Familiar.

Si se acepta la tesis que son independientes, quedarían obligados a efectuar la retención en la fuente de aportes a la seguridad social que se pretende reglamentar en el artículo 127 del proyecto de ley plan de desarrollo 2014- 2018 y por ende deberán retener el 12.5% para salud y el 16% para pensión sobre una base del 40% del valor cancelado a cada recolector.

Si no lo hacen serán solidarios de dichos aportes, y además se enfrentan a que la Dian les rechace los pagos efectuados a dichas personas, con base en lo establecido en el artículo 3o de decreto 1070 de 2013, que establece la obligación por parte de quien efectúa pagos por concepto de servicios personales de verificar el pago de los aportes a la seguridad social, que a partir de la vigencia de la reglamentación que pretende el artículo 127 del proyecto de ley "Plan de Desarrollo 2014- 2018", debe ser retenido por quien efectúa el pago.

En cuanto a trabajadores independientes con ingresos inferiores a un salario mínimo, se adicionó un artículo nuevo al Proyecto de Ley, que pretenden vincular a este tipo de trabajadores a través de un subsidio mensual y por medio de los beneficios económicos periódicos, complementado con microseguro para la cobertura de riesgos asociados.

Ver a continuación texto del artículo 127 aprobado por las Comisiones Económicas del Senado y Cámara y el texto del artículo nuevo:

**“CAPÍTULO V**

**BUEN GOBIERNO**

**Artículo 127. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes y rentistas de capital.**

**Los trabajadores independientes y los rentistas de capital por cuenta propia y los independientes con contrato que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cotizarán mes vencido al Sistema General Integral de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado** de sus ingresos, deduciendo del sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado IVA, cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el Ingreso Base de Cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que deberá establecer el Gobierno Nacional, se aplicará éste último. No obstante el afiliado podrá presentar ante la Administradora correspondiente, pruebas que justifiquen el menor valor a pagar. El sistema de presunción de ingresos será de obligatoria aplicación y será incorporado a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA o al instrumento que haga sus veces.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales, relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad contratante, y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el Ingreso Base de Cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado IVA, y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en de la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

El Ingreso Base de Cotización de las personas a las que les aplica el presente artículo no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será el mismo para el pago de todos los aportes parafiscales de la protección social.

Cuando las personas objeto de la aplicación del presente artículo perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o rentas, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable, hasta alcanzar el límite de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 1.** Para la deducción de las expensas de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario y para efectos de justificar el menor valor entre el IBC declarado y el resultante de la aplicación el sistema de presunción de ingresos, solo se tendrán en cuenta aquellas expensas que tengan relación de causalidad con la actividad que le genere el ingreso, que sean necesarias para el desarrollo de tal actividad siempre que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso.

La deducción de las expensas deberá guardar correspondencia con los valores declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios, cuando sea del caso **y será tenido en cuenta para los efectos previstos en el artículo 3º del decreto 1070 de 2013 modificado por el artículo 9º del decreto 3032 de 2013.**

**Los valores tenidos en cuenta para la deducción de expensas y consecuente determinación del IBC, se entenderán declarados bajo la gravedad de juramento y deberán estar soportados con los documentos legalmente idóneos que lo acrediten, lo cual será objeto de fiscalización preferente por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.**

**Parágrafo 2º.** En el evento de que se determine que el ingreso mensual efectivamente percibido es diferente respecto del ingreso con el cual se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, o cuando se trate de ingresos variables, deberán efectuarse los ajustes pertinentes, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA o el instrumento que haga sus veces, so pena de la imposición de las respectivas sanciones.

**Parágrafo 3º.** Las personas exceptuadas de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, a la luz de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, que perciban ingresos adicionales como trabajadores independientes o rentistas de capital deberán cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 4º.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para aquellas personas cuyos ingresos principales provengan de la rentas de capital, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**“Artículo Nuevo**. **Protección social para trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo.** El Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un subsidio parcial u otros instrumentos, a los beneficios económicos periódicos y a un esquema de microseguros para riesgos de incapacidad y muerte, velando en todo caso por el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social Integral.

**Justificación:** Este artículo permite la vinculación al Sistema de Seguridad Social integral de los independientes de bajos ingresos, permitiendo su participación en mecanismos como BEPS para el caso de protección a la vejez, subsidio parcial para la protección en salud y microseguros para la cobertura de riesgos asociados al desempeño de sus labores. Este artículo permite ampliar la protección a la totalidad de los trabajadores independientes, sin restringir su aplicación a los trabajadores informales del sector primario, tal como se señalaba en el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011.”

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_